



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio, informándole que el abogado José Nicolas Castaño García, solicita la entrega del bien inmueble materia de este proceso y la expedición de copias. Es importante advertir que en el proceso no obra poder otorgado por el demandante a favor de este profesional del derecho, ni con el memorial fue allegado poder que lo faculte para actuar.

Manizales, 27 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2018-00377

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de que el abogado José Nicolas Castaño García pueda actuar en este proceso divisorio como apoderado judicial del demandante, se le requiere con el fin que allegue el respectivo poder, cumpliéndose con las indicaciones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020).

Ahora bien, en acatamiento a lo previsto en el artículo 411 del C.G.P, se solicita a las partes para que acrediten el registro del remate. Así mismo y con fundamento en el mismo canon normativo se ordena a Francoproyectos, quien actúa como secuestre en este proceso para que proceda a la entrega del inmueble rematado al adjudicatario José Alberto Calderón Ramírez, con el fin de procederse a la distribución del producto en la forma señalada en la citada normativa. Se conmina a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria en la entrega del inmueble, sin que puedan presentarse más dilaciones injustificadas.

Por secretaría se expedirá el respectivo oficio, haciéndosele saber al auxiliar de la justicia que el inmueble deberá entregarlo dentro del término de tres (3) días



siguientes al recibo de la comunicación, sí mismo para que rinda el informe final. Lo anterior, para los fines indicados en el artículo 456 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**





170014003009-2018-00489

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** -acción reivindicatoria- que promueven los codemandados Luz Mary Castaño Zapata, heredera de Luis Gonzalo Castaño Quintero; Hilda Leonor Salazar Castaño, heredera de Carlota Castado Quintero; José Omar Castaño Noreña heredero de José Omar Castaño Quintero; Gloria Castaño Aldana, Carlos Arturo Castaño Aldana, Teresa Castaño Aldana, Martha Lucía Castaño Aldana y Sonia Castaño Aldana, herederos de Ernesto Castaño Quintero, en contra de la Constructora Berlín S.A.S y personas indeterminadas, ello dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia – “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, que involucra a las mismas partes.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la Demanda

Mediante auto del día 31 de agosto de 2018 fue admitida la demanda principal de pertenencia, la cual fue adelantada hasta la notificación y traslado de la parte demandada; esto es, los herederos determinados e indeterminadas de los causantes, personas indeterminadas y al litisconsorcio necesario constituido con Carlos Enrique González, a quien se le emplazó y se le designó curador ad litem, profesional del derecho que también representa a los herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Los citados demandados Luz Mary Castaño Zapata, Hilda Leonor Salazar Castaño, José Omar Castaño Noreña, Gloria Castaño Aldana, Carlos Arturo Castaño Aldana, Teresa Castaño Aldana, Martha Lucía Castaño Aldana y Sonia Castaño Aldana, a través de apoderado contestaron el libelo genitor, se opusieron a las pretensiones, formularon medios exceptivos y en escrito separado presentaron demanda de Reconvencción - Acción Reivindicatoria, en contra de la Constructora Berlín S.A.S.

2. Admisión demanda de Reconvencción – Acción Reivindicatoria



Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, calidad de las partes y por el domicilio de la persona demandada.
- Se satisface el derecho de postulación.
- Por tratarse de un proceso verbal sumario, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso., tal y como lo indicara el superior en auto del 3 agosto de 2020, independiente del monto de las mejoras que deprecia la parte convocante en reconvención, por tanto el proceso se tramitará en única instancia, al igual que la demanda principal de pertenencia; se itera, ello en cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

3. Notificación

El traslado a la parte reconvenida será por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 371 del C.G.P., y el que se surtirá por anotación de esta providencia en estado.

4. Inscripción demanda

La demanda fue inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18709 para la demanda principal de pertenencia, en cumplimiento del art. 592 del C. G.P.

Ahora, para la acción reivindicatoria presentada en reconvención, no opera la inscripción de la misma, toda vez que las personas que fungen aquí como demandantes son los sucesores de las personas que se encuentran registradas en el folio de matrícula correspondiente, como titulares de derecho real de dominio.



5. Litis consorte necesario

Tener como litisconsorcio necesario en esta demanda de reconvención al señor Carlos Enrique González y su notificación se hará al curador ad litem que representa los intereses de éste en la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Reconvención - Acción Reivindicatoria**, que promueve los codemandados **Luz Mary Castaño Zapata, heredera de Luis Gonzalo Castaño Quintero; Hilda Leonor Salazar Castaño, heredera de Carlota Castado Quintero; José Omar Castaño Noreña heredero de José Omar Castaño Quintero; Gloria Castaño Aldana, Carlos Arturo Castaño Aldana, Teresa Castaño Aldana, Martha Lucía Castaño Aldana y Sonia Castaño Aldana, herederos de Ernesto Castaño Quintero**, en el proceso **declarativo verbal de pertenencia – “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”**, adelantado por los mismos en contra de la Constructora Berlín S.A.S y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Tener como litisconsorcio necesario al señor Carlos Enrique González, a quien se le notificará por conducto del curador ad litem que representa los intereses de éste en la demanda principal.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario, de que trata del artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, y por tanto de única instancia conforme a lo indicado en la motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda de Reconvención y sus anexos a la parte reconvenida por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P.

La notificación a la parte demandada y al litisconsorcio necesario se hará conforme lo dispone el Art. 371 del C.G.C., esto es, el día que se notifique esa providencia en estado, dándose aplicación a lo previsto en el artículo 91 ibídem.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 del 2 de septiembre de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4affcc265393dbe1600233c0b34e4a9caf5ca30f5624fdeb67832c67d9601778**

Documento generado en 01/09/2020 08:09:47 a.m.



Rad. 170014003009-2019-00621

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud presentada por la demandada **Ana María Rubiano Jiménez**, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra el **Fondo de Empleados de Caldas - Fondecaldas**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Ana María Rubiano Jiménez en su calidad de demandada dentro del presente juicio, allega escrito aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, memorial que fue remitido al correo electrónico de esta Judicatura el 25 de agosto de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem que el *“(...) traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la demandada señora Ana María Rubiano Jiménez notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (25/08/2020); constatado que ya fue compartido el escrito de demanda y sus anexos (Ver anexo 06. Expediente digital), se le advierte que a partir del 31 de agosto de 2020, empezó a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, los cuales corren simultáneamente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

Primero: Tener a la señora **Ana María Rubiano Jiménez** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **el Fondo de Empleados Universidad de Caldas- Foncaldas**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación el 25 de agosto de la presente anualidad, data de presentación del escrito remitido al correo electrónico de esta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b034dd198600600350d7226ed4ea79017c1f0bd00e08aff8ef908fe27912c6**

Documento generado en 01/09/2020 08:06:03 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la Oficina de Ejecución Civil Municipal, allegó memorial informando de la suerte de la medida cautelar decretada para lo que indicó:

“(...) Se ordenó comunicarle que NO SURTE EFECTOS la medida de EMBARGO DE REMANENTES solicitada para el proceso que se tramita en su despacho y que se relaciona a continuación,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPREDIMIENTO
DEMANDADOS: LUZ ALBA - ACEVEDO FRANCO y MARIA ADIELA - RENDON RAMOS
RADICACIÓN: 2019-636

En razón a que Existe similar medida por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para proceso donde es demandante la Cooperativa SURACOOOP”(ver anexo 06. Del cuaderno de medidas)

Asimismo, informo que el apoderado parte demandante allegó al dossier constancia de notificación que fuera remitida a un correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, sin acuse de recibido (*Ver anexo 10- cuaderno principal*).

De otro lado, comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que la notificación de la coejecutada Luz Alba Acevedo Franco, se surtió en debida forma, por cuanto esta fue notificada a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.(*Ver anexo 12- Cuaderno principal*)

En cuanto al intento de notificación efectuado a la codemandada Magali Benjumea, este resultó fallido, a saber:

“(...)CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO mbenjumea2@hotmail.com CON SUSANEXOS DE FECHA MIERCOLES 19/AGOSTO/2020 A LAS 11:18AM

-CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: “RECHAZO SU MENSAJE” DE FECHA MIERCOLES 19/AGOSTO/2020 A LAS 11:18AM”. (Ver anexo 11- cuaderno principal)

Por Ultimo, hago saber que la codemandada señora Luz Alba Acevedo Franco, allegó memorial en el que anexa de recibo de pago de pago efectuado por el valor de \$800.000, como abono al valor adeudado.



(Ver anexo 13, del cuaderno principal)

24 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES



Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00636

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa para el Desarrollo para el Emprendimiento - Cooemprendimiento**, en contra de las señoras **Luz Alba Acevedo Franco y Magaly del Carmen Benjumea Mejía**, el oficio allegado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Incorpórese igualmente las diligencias para lograr la notificación de las demandadas aportadas por el vocero de la parte demandada, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada. Asimismo, agréguese las diligencias de notificación surtidas en debida forma de la coejecutada Acevedo Franco, a través del CSJCF. Compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, y en atención a que el intento de notificación de la coejecutada, señora Magaly del Carmen Benjumea Mejía a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la citada codemandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo



eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la coejecutada, señora Benjumea Mejía a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por último, agréguese al expediente el memorial allegado por la coejecutada señora Luz Alba Acevedo Franco, mediante el cual informa de un abono por ella efectuado. Se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40507a7a6b0329eec6944460385cb6b803808080ffc008245a1632fcad10042**

Documento generado en 01/09/2020 08:03:08 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 31 de 2020.

Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 21 de febrero de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada. Asimismo, le comunico que de conformidad con la información suministrada por el empleado encargado de las notificaciones en el CSJCF, allí no existen diligencias pendientes; igualmente, la empleada de la Oficina de Ejecución manifestó que no hay dineros a disposición de este proceso.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00816

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva instaurada por la señora **Elsy Nohemy García** frente al señor **Carlos Alberto Orozco López**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 21 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.



Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya logrado la notificación del ejecutado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 06 de diciembre de 2019 (*pág. 2. Del cuaderno principal*); actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no obra prueba en el dossier de que las medidas cautelares deprecadas se hubiesen perfeccionado; máxime, cuando se declaró de oficio y por haber operado el desistimiento tácito sobre las mismas y se dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas en auto de 21 de febrero de 2020; así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora **Elsy Nohemy García Giraldo** frente al señor **Carlos Alberto Orozco López**.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1465b02a9ea32b6dfe3ab5a95d016271c213d41f2b5d63dbb6f0cec59d4a2da8**

Documento generado en 01/09/2020 08:04:52 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez la medida cautelar decretada en el presente proceso se encuentran perfeccionada, y el pagador allegó memorial informando sobre la suerte de la medida, a saber:

"(...) Respetuosamente se le informa que esos números de cédulas no se encuentran en a base de datos de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, así como tampoco los nombres enunciados Ana Rosa Villada y Diana Patricia García, Por lo tanto no procede la medida cautelar. (pág. 11, del cuaderno principal)

31 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00099

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Iván García Ramírez** en contra de las señoras **Diana Patricia García y Ana Rosa Villada** se incorpora la respuesta allegada por la profesional Universitaria Nómima de la Secretaría de Educación Departamental, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las demandadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e794365b24355c56fdb82615172a7279fdae026e4aaa2b040d1971ebc559461**

Documento generado en 01/09/2020 08:04:16 a.m.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que el abogado de la parte ejecutante allega escrito solicitando se requiera a los pagadores de los Fondos de Pensiones Fiduprevisora y Colpensiones, ya que los mismos no han dado respuesta a los oficios 1062 y 1063 de marzo 12 de 2020, mediante los cuales se les comunicó el embargo decretado a la pensión del demandado.

Manizales, septiembre 01 de 2020



LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 17001-40-03-009-2020-00142-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Proesionales de Caldas -COOAMIGA-**, en contra del señor **José Arley Zuluaga Giraldo**, se accede a lo peticionado por el vocero procesal de la entidad ejecutante, disponiéndose en lo pertinente oficiar a los Pagadores de los fondos de Pensiones Colpensiones y Fiduprevisora S.A., para que den respuesta a los oficios No. 1062 y 1063 de marzo 12 de 2020, respectivamente, librados en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se han pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de pensión decretada a nombre de la persona demandada, quienes deberán informar, según le corresponda, si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicarán a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha, tal y como les fue peticionado a través de las comunicaciones en cita.

Así mismo, se advertirá a los Pagadores que, en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multados conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, *Ibídem*.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y procédase a su comunicación, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, teniendo en cuenta para ello la dirección aportada por el Fondo de Pensiones Fopep, según documento obrante en el anexo 05. Del Cdno Ppal. digital, a saber:

Dirección: MZ 21 114 BRR LA LINDA

Número de contacto: 3128605353

Ciudad: Manizales Caldas

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que, por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada, debiendo la parte interesada, estar atenta y prestar la colaboración que le competa en dicho trámite, o proceder directamente, de conformidad al Art. 291 del C.G.P. e informando lo pertinente al Juzgado.

Lo anterior, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con los ordenamientos legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como se le advirtió en autos anteriores, fechados de julio 21 y agosto 25 de 2020 y que obran en los anexos 04 y 08, Cdno. de medidas, *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written in a cursive style.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 02 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dacb2c3fbb73d0ed2700e60c347508b40cc5e48adead5d39bdb4b7de6db626**

Documento generado en 01/09/2020 08:11:02 a.m.



170014003009-2020-00152

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cesca-, en contra de los señores José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona, el memorial que allega la Coordinadora de Servicio al Cliente de la EPS Salud Total, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre del codemandado Marín Arias, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- Dirección: *“CL 50 31A 62 MANIZALES*
- Correo electrónico: MARIN.MIGUEL.88@HOTMAIL.COM
- Teléfono: *3057545371*

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada al correo electrónico reportado, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración al centro de servicios

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso estar atento y velar por la materialización efectiva de la notificación de las personas demandadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5a6a87965ca04729ddc7d0c38b00055bb11a136d41ab2b1499923ae9767ef**

Documento generado en 01/09/2020 08:12:18 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00153-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la Cooperativa de Ahorro y Crédito-CESCA-, en contra de las señoras Luz Marina Mejía Vargas y otra, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante, peticionando se oficie a la Nueva EPS, a fin de obtener los datos pertinentes para ubicar y lograr notificar a la codemandada citada.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone oficiar a la EPS citada, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la señora Luz Marina Mejía Vargas, donde la misma pueda ser notificada, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, aportada por el solicitante.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a las demandadas, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

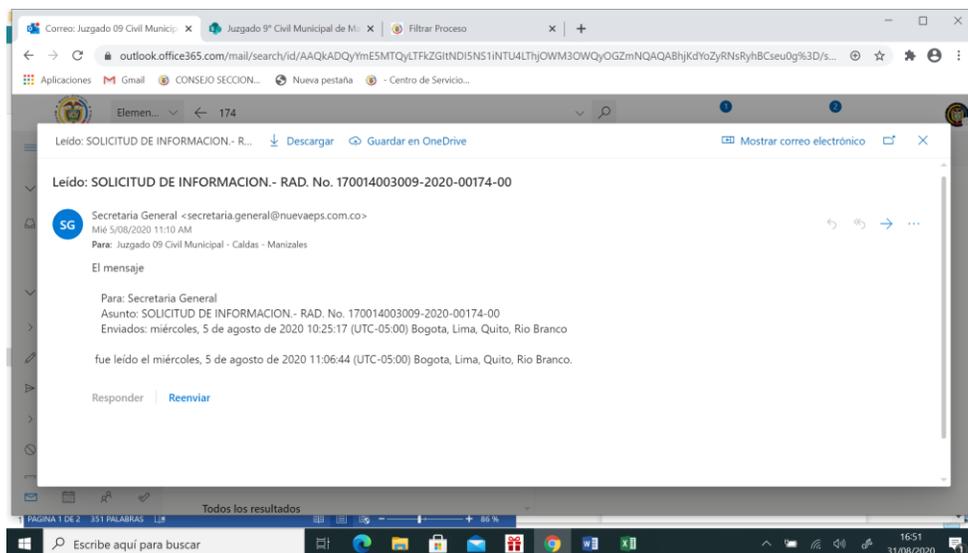
Código de verificación: **a4a9c469ace1790a65608c3d493a6b1d8a0454250a225494002d6631c3450349**

Documento generado en 01/09/2020 08:11:36 a.m.



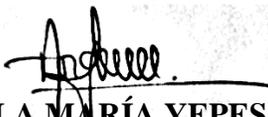
SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el Secretario General y Jurídico de la EPS Asmet Salud allegó escrito informando sobre los datos de notificación que se registran en la base de datos de dicha entidad de la coejecutada Luz Elena Castrillón Ortiz. *(Ver anexo 10. Cuaderno principal)*

Asimismo, informo que a pesar que el oficio 1380 del 05 de agosto de 2020, dirigido a la Nueva EPS y mediante el solicitó información del coejecutado señor Abelardo Castaño Jaramillo, fue debidamente notificado a la dirección electrónica, a la fecha no ha efectuado ningún pronunciamiento.



Por último, comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia para la notificación de la coejecutada Luisa Fernanda Alzate Castrillón, informando que pese a que la diligencia fue remitida a la dirección de correo electrónico obrante en el cartulario, no se obtuvo acuse de recibido.

Agosto 31 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00174
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocál**, frente a los señores **Luisa Fernanda Álzate Castrillón, Luz Elena Castrillón Ortíz y Abelardo Castaño Jaramillo**, el memorial



que antecede, allegado por Secretario General y Jurídico de la EPS Asmet Salud, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación de la ejecutada, a saber:

Datos:

“Departamento: RISARADAS

Municipio: PUERTO RICO

Dirección: CALLE 8 1-14

Dirección de Contacto: VEREDA JAMARRYA

Teléfono: NO REGISTRA

Teléfono de Contacto: 3218524871

Correo Electrónico: NO REGISTRA

IPS: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL RISALRADA

Régimen: SUBSIDIADO”

”

De otro lado, se ordena expedir oficios a la Nueva EPS, para que se pronuncie sobre la información solicitada a través del oficio 1380 del 05 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió la dirección electrónica del señor Abelardo Castaño Jaramillo, en virtud a la afiliación que posee el citado señor con dicha entidad.

Se le advertirá a los Representantes Legales de las mentadas entidades promotoras en salud que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación del requerimiento y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y en atención a que el intento de notificación de la coejecutada, señora Luisa Fernanda Álzate Castrillón a la dirección electrónica aportada al dossier, no se obtuvo acuse de recibido, la misma se entiende como no válida; en tal virtud, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de



parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los ejecutados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92a8852326c26d7f9ec65e08571a3d08609cb512f2597a88b6d46e4d0a3abc**

Documento generado en 01/09/2020 08:03:45 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correos electrónicos, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedoya Motato	Agosto 10/20 (Anexo 3, Cdo. principal digital)	Agosto 13/20 5:00 p.m	Del 14 al 28 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 01 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Radicación No: 170014003009-2020-00261
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda -COOPROCAL-**, y donde son accionados los señores **Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedoya Motato**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedoya Motato, y a favor de la Cooperativa Cooprocacal, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02. del Cdno. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 13 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 3. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 14 al 28 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados **Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedoya Motato**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda -COOPROCAL-**, y donde son accionados los señores **Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedoya Motato**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac262cf637eee60b369766140fec51e406bed9090434b367f027d130d915db2**

Documento generado en 01/09/2020 08:13:12 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Marina Gutiérrez Gonzales identificada con la C.C. 25.095.019, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 170014003009-2020-00342-00

Manizales, (Caldas), primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por **Nohelia Gutiérrez** por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **Carmen Liliana Gallego Bernal**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir y numerar adecuadamente el hecho primero, pues contiene varios fundamentos facticos.
2. Deberá aportarse digitalmente el dorso de la letra de cambio que cimienta la acción compulsiva.

Finalmente, se Reconoce personería a la Dra. Luz Marina Gutiérrez Gonzales identificada con la C.C. 25.095.019, portadora de la T.P. No. 114.288 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de julio 02 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac1e6f356f9d07433f7cc2a08365767f74672e4a302de79b77fb144bbc396b**

Documento generado en 01/09/2020 08:06:54 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos, identificada con la C.C. 1.053.850.414, quien representa los intereses del ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Agosto 31 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00344
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Andrés Felipe Londoño Quintero** mediante vocera procesal en contra del señor **Silvio Giraldo Sánchez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aclarar el domicilio de la persona demandada, toda vez que en el escrito de la demanda se indicó como uno de los factores de competencia para conocer del asunto, *el domicilio del demandado*, pero se advierte que el anunciado en aquel (*Villamaría, Caldas*), difiere del manifestado en el poder otorgado a la profesional del derecho para su representación (*Manizales, Caldas*); téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 y 10 del C.G.P.).

2. También deberá indicarse qué tiene que ver en la presente demanda la letra de cambio LC-211 8912464 por valor de \$10.000.000, girada por la señora Alicia Duque Salazar y la cual, según hechos y pretensiones, no se relaciona con la acción ejecutiva incoada. (*Págs. 9 y 10, Cdo. Ppal., demanda digital*)



Finalmente, se **Reconoce** personería procesal a la abogada Natalia Márquez Ceballos, con T.P. 320.459 del CS de la J. y c.c. 1.053.850.414, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 de septiembre 02 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ljpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Código de verificación: **adc79f7d97bbf0e1c387b88383b2abf68b6195b483590ce93310951646b449c7**

Documento generado en 01/09/2020 08:10:23 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Septiembre 01 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00345-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias COOPVISO** en contra de las señoras **Yurley Giraldo Cardona y Sandra Liliana Perez Hurtado**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios



de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Yurley Giraldo Cardona** y **Sandra Liliana Pérez Hurtado** y en favor de la **Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias COOPVISO** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, esto es, por la suma de \$3.397.000, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Autorizar y reconocer personería a la doctora Juliana Andrea Adarve Noreña C.C 1.053.798.249, para actuar como representante legal de la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 089. de septiembre 02 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

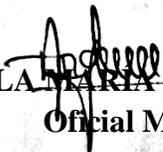
Código de verificación: **ffef4c6605b084866384da1460a7c2cae48e0a96e5a16411ba993712178651fe**

Documento generado en 01/09/2020 08:07:37 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado William Giovanni Gallego Ramírez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.976.728, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00347

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Jesús Antonio Arenas Ramírez**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a los señores **Hernando Silva Cely y Patricia Coa Oliveros**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte indicar el domicilio de la codemandada, señora Patricia Coa Olivero, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82, núm, 2 del Código General del Proceso.
2. Deberá dividir el hecho 4, ello por cuanto el narrado en el escrito genitor contiene varios aspectos facticos, en tal virtud deberá exponerlos en forma separada y numerada (art. 82, núm. 5 CGP).
3. Deberá aclarar las pretensiones a. y b., en cuanto a los extremos temporales de los intereses remuneratorios y moratorios que se deprecian, ya que advierte este Despacho que los periodos que se mencionan en dichos pedimentos son idénticos.
4. La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestará bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el codemandado, señor Hernando Silva Cely para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al citado señor.



5. Dando cumplimiento al artículo 82 núm. 10 del C.G.P., informará la dirección de correo electrónico de la codemandada, señora Patricia Coa Olivero, y de la parte demandante, señor Jesús Antonio Arenas Ramírez.
6. Se aportará digitalmente el título valor por el frente y vuelto.

RECONOCER personería procesal al abogado William Giovanni Gallego Ramírez, con T.P. 339.362 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 2 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a0a95b4d24ea3aeb9fcb0aea2f26fcc662ce63563eb390244683221f0d0bc**

Documento generado en 01/09/2020 08:02:23 a.m.